



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **259** – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo,

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Memorando N° 334-2015-GRJ-SG, Resolución Gerencial General Regional N° 206-2015-GRJ/GGR, Informe Legal N° 735-2015-GRJ/ORAJ, Informe Técnico N° 77-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; y los datos generales del proceso:

#### Identificación de los servidores civiles (investigados).

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. William Teddy BEJARANO RIVERA	Gerente Regional de Infraestructura	31/01/2015	CONTINUA	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.R. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733
Lic. Clever O. Castañeda Ramón	Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial	01/01/2015	12/10/2015	Jr. San Martín de Porras N° 137-Pillco Marco-Huánuco	R.E.R. N° 002-2015-GR-JUNIN/PR	22509977
Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	02/04/2015	CONTINUA	Psj. Argentina N° 169-San Carlos-Hyo	RER N° 187-2015-GR-JUNIN/PR	40426583
Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ	Sub Gerente de Estudios	05/01/2015	22/04/2015	Calle Cayetano Quiroz N° 232-Saños Chico-El Tambo	R.E.R.N° 009-2015-GRJ/PR	23270733

#### CONSIDERANDO:

##### PARTE DESCRIPTIVA:

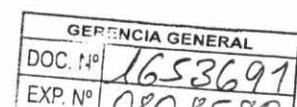
Que, con Memorando N° 334-2015-GRJ/SG, de fecha 26 de agosto del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

##### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial General Regional N° 206-2015-GRJ/GGR, los cargos imputados, consiste en que:

*"(...) Que, mediante la **Carta N° 082-2015-JAP-CO, con fecha 18 de Agosto del 2015**, el Ing. José Aliaga Pérez, en su condición de Coordinador de Obra se dirige el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, con relación a la Ampliación de Plazo N° 2 por 25 días calendarios, concluyendo en lo siguiente:*

- *La supervisión al momento de solicitar la Ampliación de plazo N° 02, aducía que la Ampliación de plazo N° 01 había sido consentida por el plazo de 190 días y no los 172 días como se concedió con Resolución N° 199-2005-GRJ/GGR. Por tanto en su Carta N° 039-2015-MOSAN SRL, solicitaba el plazo de 8 días calendarios.*





- La Ampliación de plazo se generó debido a la demora en la aprobación del Adicional de obra N° 01, del 29 de junio del 2015 al 23 de julio del 2015 haciendo un total de 25 días calendario, los mismos que afectaron la ruta crítica de la programación de obra, generando retrasos no atribuibles al contratista.
- El contratista CONSORCIO ALFA, Renuncia a los mayores Gastos Generales que se pueda ocasionar por dicha ampliación. (Ver folio 00028, 00029 y folio 94).
- Debido a la demora en la absolución de consulta por parte de la entidad, y siendo los sustentos del retraso en la ejecución de la obra válidos, se da CONFORMIDAD a la ampliación de plazo presentada por el contratista CONSORCIO ALFA, ejecutor de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo de Educación Secundaria en la I.E. San Francisco de Asís en el Barrio de Ocopilla – Huancayo – Huancayo – Junín, teniendo como detalla siguiente:

Fecha de culminación de Plazo	Ampliación de Plazo	Nueva Fecha de Culminación de Obra
17 de diciembre de 2015	25 días	11 de enero de 2016

Recomendando otorgar una Ampliación de plazo N° 02 de VEINTICINCO (25) DÍAS calendario, para la culminación de los trabajos de la obra y se proyecte la Resolución de la Ampliación de Plazo N° 02, siendo la nueva fecha de término de la obra el 11 de enero de 2016.

Que mediante el **Reporte N° 2648-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 19 de agosto del 2015**, el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, con relación a la ampliación de plazo N° 2 por 25 días, señalando como conclusión:

#### DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorandum N° 334-2015-GRJ/SG, de fecha 26 de agosto del 2015; con el que elevan la Resolución Gerencial General Regional N° 206-2015-GRJ/GGR, de fecha 25 de agosto del 2015, se dispone remitir copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin de que dentro de sus funciones, en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la demora en el pronunciamiento de la Entidad, lo cual generó la ampliación de plazo N° 02 de la obra referida, por los fundamentos expuestos.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 754-2014-GRJ/ORAF, de fecha 7 de noviembre del 2014, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio ALFA (en adelante "EL CONTRATISTA"), con el objeto de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo de Educación Secundaria en la I.E. San Francisco de Asís en el Barrio de Ocopilla, del distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín", por el monto de S/. 3'831,207.14 (Tres millones Ochocientos Treinta y Un Mil Doscientos Siete con 14/100 nuevos soles), a suma alzada y a todo costo, con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendarios;

La Carta N° 048-CONSORCIO ALFA-2015, recepcionado con fecha 05 de agosto de 2015, el Ingeniero Hugo P. Granados Pomasunco, en su condición de Representante Legal del Consorcio ALFA, entrega el Expediente de Ampliación de Plazo N° 02, con atención a la Ingeniero Melbi Marlene Moreno Urco, en su condición de representante legal de MOSAN S.R.L. Constructora y Consultora – Supervisión de Obras, solicitando la ampliación de plazo de 25 días calendario.





La Carta N° 039-2015-MOSAN SRL, de fecha 11 de agosto de 2015, la Ingeniero Melbi Marlene Moreno Urco, en su condición de representante legal de la Constructora y Consultora Mosan S.R.L. hace suyo el Informe Especial N° 006-2015-MOSAN SRL. En todos sus extremos; declarándose procedente la ampliación de plazo N° 2, por 8 días calendario, siendo las conclusiones del referido informe:

- De acuerdo a los antecedentes y análisis realizados, se ha demostrado que el cronograma de ejecución de la obra que fue aprobada por la Entidad, ha sido afectado en la ruta crítica la misma que está demostrado en PER CPM, por la demora en la absolución de consulta por parte de la Entidad.
- La demora en la absolución de la consulta ha generado ampliación de plazo, la misma que el 24 de julio de 2015, culminó la causal y este mismo día se dio inicio de obra.

Por los antecedentes, análisis y conclusiones enunciados, esta Supervisión de Obra, **declara PROCEDENTE la ampliación N° 02 por 8 días calendario**, solicitada por el Contratista Consorcio Alfa, ejecutor de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo de Educación Secundaria en la I.E. San Francisco de Asís en el Barrio de Ocopilla, del distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín" materia del Contrato N° 754-2014-GRJ/ORAF.

#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

*Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:*

**Artículo 85.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:  
a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y,  
d) La negligencia en el desempeño de las funciones...

#### Esto al haber transgredido.-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Sobre el particular, el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 017, y modificado por la Ley N° 29873, establece: "**El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual**"

En ese sentido; los numerales 1 y 2 del artículo 200° del RLCE, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF,





establece: *“De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista. 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad (...). Asimismo el artículo 201° de éste reglamento, dispone: *“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo”.**

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contado desde el siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...).”*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

#### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.





Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial General Regional N° 206-2015-GRJ/GGR; la falta disciplinaria que sería imputable al **Ing. William Teddy BEJARANO RIVERA**, como Gerente Regional de Infraestructura; **Lic. Clever Orlando CASTAÑEDA RAMON**, como ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; **Ing. Julio Buyo NAKANDAKARE SANTANA**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y **Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ**, como ex Sub Gerente de Estudios; sería, porque ha quedado demostrado que el cronograma de ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo de Educación Secundaria en la I.E. San Francisco de Asís en el Barrio de Ocopilla, del distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín", aprobada por la Entidad, ha sido afectada en la ruta crítica, la misma que está demostrado en PER CPM; por la demora en la absolución de consulta por parte de los administrados; es decir, la ampliación de plazo se generó debido a la demora en la aprobación del Adicional de obra N° 01, del 29 de junio del 2015 al 23 de julio del 2015 haciendo un total de 25 días calendarios, los mismos que afectaron la ruta crítica de la programación de obra, generando retrasos no atribuibles al contratista; pero si la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato, e involucran la erogación de mayores recursos públicos; que en el caso de actuados, no se tomó en cuenta.



En tal sentido; al haberse vulnerado los plazos establecidos en el RLCE, esto de no haber actuado diligentemente en la tramitación de la aprobación del adicional de obra N° 01, no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad); con ello, transgredido el principio de legalidad.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, siendo ésta obra de gran envergadura para la sociedad, en favor de la Educación de nuestra niñez, debe tomarse en cuenta, para efectos de determinar la sanción, que debe ser proporcional a la falta cometida; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrearles la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse a los involucrados sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:**

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

#### **PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:**

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:**

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:



**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los siguientes funcionarios:

- ✓ **Ing. William Teddy BEJARANO RIVERA**, como Gerente Regional de Infraestructura, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**
- ✓ **Lic. Clever Orlando CASTAÑEDA RAMON**, como ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**
- ✓ **Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**
- ✓ **Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ**, como ex sub Gerente de Estudios, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**





**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los funcionarios comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GOBIERNO REGIONAL JUNIN**  
.....  
Abog. **JAVIER YAURI SALOME**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL JUNIN**  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. 24 AGO 2016

  
Abog. **Antonieta Vidalon Robles**  
SECRETARIA GENERAL